

LEY 19 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se autoriza al Gobierno para efectuar operaciones de crédito con destino a la construcción de las centrales hidroeléctricas de los Departamentos del Valle, Santander y Caldas.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno para efectuar las operaciones de crédito necesarias con destino al pago de las obligaciones contraídas por la Nación, en virtud de los contratos celebrados para la construcción de las centrales hidroeléctricas de Anchicaya, Lebrija y Balsora, en los Departamentos del Valle, Santander y Caldas.

Los créditos se obtendrán en la medida en que los Departamentos y Municipios asociados, hayan cubierto sus respectivos aportes.

ARTICULO 2º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a treinta de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SATAMARIA—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 20 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se crea una Compañía Nacional de Navegación.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase una entidad denominada **Compañía Nacional de Navegación**, que se organizará como sociedad anónima, con las características especiales señaladas en esta Ley.

La Sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 2º La Compañía tendrá por objeto fomentar y regularizar la navegación fluvial y de cabotaje.

PARAGRAFO. Es bien entendido que su finalidad primordial será la de ayudar a la colonización de los territorios del sur del país, para incorporarlos a la economía nacional.

ARTICULO 3º El capital de la Compañía será inicialmente de tres millones de pesos (\$ 3.000.000), que será suscrito por el Gobierno Nacional, la Federación Nacional de Cafeteros, el Consejo Administrativo de los Ferrocarriles Nacionales y las demás entidades oficiales, semioficiales y privadas que determine la Junta Directiva.

PARAGRAFO 1º La Compañía comenzará a funcionar tan pronto como tenga pagado el cincuenta por ciento (50%) del capital suscrito.

El cincuenta por ciento (50%) restante será pagado por los accionistas a medida que las necesidades de la Compañía lo requieran.

PARAGRAFO 2º Autorízase a las entidades a que alude este artículo para suscribir y pagar acciones de la Compañía.

ARTICULO 4º El Gobierno traspasará a la Compañía Nacional de Navegación, por el valor que acuerde con la Junta Directiva de la Empresa, los vapores y el equipo de explotación que tiene en los ríos Magdalena, Atrato, Sinú, Meta, Caquetá, Putumayo y Amazonas; y para pagar el resto de su aporte hasta la concurrencia de dos millones de pesos (\$ 2.000.000), abrirá los créditos y contratará los empréstitos que considere necesarios.

PARAGRAFO. Las entidades distintas del Gobierno Nacional, también podrán traspasar a la Compañía Nacional de Navegación, a título de aporte de capital, por el valor que acuerden con la Junta Directiva de la Empresa, barcos y equipos de navegación.

ARTICULO 5º Para los efectos de esta Ley se denominan utilidades líquidas las que resulten de restarles a las utilidades de cada ejercicio las reservas y el fondo indispensable para pagar las prestaciones ordenadas por las leyes.

Las utilidades líquidas no podrán ser mayores del seis por ciento (6%) anual.

Las utilidades líquidas que les correspondan a las acciones del Gobierno Nacional, ingresarán a un fondo especial denominado de recapitalización, con el propósito de suscribir y adquirir para el Estado nuevas acciones a medida que se decreten aumentos de capital.

Las utilidades líquidas que correspondan a los demás accionistas, se les entregarán a sus respectivos dueños.

ARTICULO 6º La Junta Directiva de la Compañía estará integrada por los Ministros de Obras Públicas, Guerra y Economía Nacional, por un representante de las entidades semioficiales accionistas y por un representante de los accionistas privados cuando la cuantía de su aporte no sea inferior al diez por ciento (10%) del capital inicial autorizado en el artículo 3º de esta Ley.

El Ministro de Obras Públicas será el Presidente de la Junta.

ARTICULO 7º Tanto la Compañía como las acciones, bonos, etc., que emita y las operaciones que ejecute, estarán exentas de impuestos nacionales, departamentales y municipales y de toda clase de contribuciones.

Además, gozará de todas las ventajas que concede la ley a las instituciones de utilidad pública.

ARTICULO 8º La Nación podrá garantizar las obligaciones que contraiga la Compañía.

ARTICULO 9º La Compañía queda sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Sociedades Anónimas.

ARTICULO 10. Los Ministros de Obras Públicas, Guerra y Economía Nacional, elaborarán los estatutos de la Compañía y llenarán las formalidades relativas a su organización.

Los estatutos y sus reformas, deberán ser aprobados por decreto ejecutivo y protocolizados en una de las Notarías de Bogotá.

ARTICULO 11. El Gobierno revisará y aprobará las tarifas, itinerarios y reglamentos de la Compañía, de acuerdo con la legislación vigente.

PARAGRAFO 1º La carga y los pasajeros oficiales pagarán el transporte a la tasa señalada en las tarifas aprobadas.

PARAGRAFO 2º En los itinerarios que establezca la Compañía deberán incluirse preferentemente los lugares de los territorios del Sur del país en los que actualmente están funcionando puestos militares y sanitarios, misiones y presidios.

ARTICULO 12. El Gobierno podrá conceder a la Compañía, a título gratuito, el uso de los terrenos de la Nación en los puertos de la República, cuando la Compañía los necesite para establecer estaciones de abastecimientos, de combustibles, muelles de abasto para sus barcos y edificios para sus oficinas, en forma que sirvan también, llegado el caso, para aprovisionar los ferrocarriles y flotas del Gobierno. Es entendido que si las estaciones de abastecimiento de combustibles y muelles de abasto se destinaren al servicio público, deberán sujetarse a las disposiciones que rigen la materia.

ARTICULO 13. La Compañía quedará obligada a lo siguiente:

a) A poner los buques de su propiedad al servicio del Gobierno, si éste lo exigiere, en caso de conflicto internacional o de trastorno interior del orden público, mediante equitativo arreglo entre el Gobierno y la Compañía y en caso de desacuerdo, se fijará el valor de dicho servicio por peritos nombrados en la forma ordinaria;

b) En caso de guerra internacional, sea que en ella esté o no comprometida la República, o de trastorno interior del orden público, podrá el Gobierno ordenar que la Compañía someta a su aprobación el rol de la tripulación de los buques, y disponer que se hagan en el personal los cambios que se consideren convenientes para la navegación;

c) Las unidades que adquiera la Compañía a título de propiedad, boques-tanques, lanchas, remolcadores, etc., deberán ser registradas y matriculadas inmediatamente en cualquiera de los puertos habilitados de la República, a fin de que naveguen bajo bandera colombiana.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a dos (2) de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T.—El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo. El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL—El Ministro de la Economía Nacional, C. S. DE SANTAMARIA. El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 21 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se modifican las números 8 de 1929 y 124 de 1938.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a adquirir y destinar a la mayor brevedad en el Valle de Sibundoy las zonas de terrenos que fueren necesarias para efectos de construir el aeródromo de Pasto en el lugar que la técnica y estudios indiquen como adecuados en el referido Valle.

PARAGRAFO. Para efectos de dar cumplimiento a la disposición de esta ley, se declaran de utilidad pública las zonas de terrenos que se ordena adquirir.

ARTICULO 2º Destinase la suma de cien mil pesos moneda legal (\$ 100.000 m. l.) para la ampliación y mejoramiento de la carretera nacional que partiendo de la ciudad de Pasto va al Municipio de Colón, en la Comisaría del Putumayo. Esta suma se incluirá en el Presupuesto de la vigencia próxima, y en defecto de esa inclusión, el Gobierno queda autorizado para verificar las operaciones de crédito que considere necesarias.

ARTICULO 3º Quedan en estos términos reformadas las Leyes 8 de 1929 y 124 de 1938.

ARTICULO 4º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, JULIO CESAR ENRIQUEZ. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Guerra, Domingo ESPINEL. El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 22 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se autoriza la creación de un Municipio.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO UNICO. Autorízase a la Asamblea Departamental de Bolívar para que sin que sean llenados todos los requisitos que exigen las Leyes 49 de 1931 y 38 de 1942, cree el Municipio de San Bernardo del Viento, con cabecera en la población del mismo nombre e integrado, además, con los Corregimientos de Moñitos y Puerto Escondido.

Dada en Bogotá, a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

LEY 23 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se nacionaliza la vía Buga-Madroñal-Buenaventura y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Incorpórase en la red de carreteras nacionales la vía Buga-depresión de Madroñal, Córdoba-Buenaventura.

ARTICULO 2º Destinase del Presupuesto de la próxima vigencia la suma de un millón de pesos (\$ 1.000.000) para la terminación, ampliación y rectificación de la mencionada vía.

ARTICULO 3º El Gobierno procederá a hacer los estudios de la vía carretera que comuniqué a Roncesvalles con el Departamento del Valle, en el sitio que aconseje la técnica.

ARTICULO 4º Destinase la suma de quinientos mil pesos (\$ 500.000) para la construcción de la carretera Palmira-Chaparral.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, CAMILO MEJIA DUQUE. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, Gonzalo RESTREPO—El Ministro de Obras Públicas, Alvaro DIAZ S.

LEY 24 DE 1944 (DICIEMBRE 15)

por la cual se restablece el Juzgado del Circuito en lo Penal de Fusagasugá.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Restablécese el Juzgado del Circuito en lo Penal de Fusagasugá, formado por los mismos Municipios que lo integraban antes de ser suprimido por el Decreto número 1714, o sean los Municipios de Arbeláez, Pandi, San Bernardo, Pasca y Tibacuy.

ARTICULO 2º El Juzgado en lo Penal que se crea comenzará a funcionar el día 21 de enero de 1945.

ARTICULO 3º El Gobierno queda facultado para tomar las medidas fiscales necesarias para darle cumplimiento a esta Ley.

ARTICULO 4º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

El Presidente del Senado, GILBERTO MORENO T. El Presidente de la Cámara de Representantes, JUAN B. BARRIOS—El Secretario del Senado, Arturo Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre B.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 15 de diciembre de 1944.
Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Alberto LLERAS

AVISO

Acaba de salir el tomo LII—Año XXVI—1944, números 335 a 340 de los *Anales del Consejo de Estado*. Se encuentra para la venta en la Oficina de Expendio del *Diario Oficial*, calle 10, número 10-45, a \$ 0.60 el ejemplar, en rústica.